

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **3074** DE 2011

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra la Resolución CRC 3028 de 2011"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante la expedición de la Resolución CRC 3028 del 10 de marzo de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, resolvió la solicitud presentada por **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.**, en adelante **COMUNICACIONES DIME**, respecto del conflicto de interconexión surgido entre dicho proveedor y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, con ocasión de la ejecución de la servidumbre de interconexión provisional ordenada mediante acto administrativo por esta Entidad.

A través de comunicación radicada el 16 de marzo de 2011<sup>1</sup>, **COMUNICACIONES DIME**, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente señalada, y solicitó a la CRC revocar o en su defecto, entrar a modificar o adicionar lo que sea pertinente en la decisión adoptada mediante el mencionado acto administrativo, en lo referente a la constitución de garantías. Lo anterior conforme a las consideraciones y argumentos presentados por este proveedor, los cuales se sintetizan en el siguiente apartado de la presente resolución.

Por su parte, **COMCEL** el 12 de abril de 2011<sup>2</sup> mediante memorial suscrito por su representante legal suplente, interpuso recurso contra el numeral tercero de la Resolución CRC 3028 antes mencionada, en lo concerniente al grado de servicio de la interconexión, solicitó la modificación del indicador de grado de servicio (en adelante GDS) definido por la CRC al resolver en el conflicto en sede administrativa. Del mismo modo, tanto la petición, como los argumentos de los cargos en los que se soporta el recurso interpuesto serán resumidos en el apartado tercero de la presente resolución.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, tanto el recurso presentado por

<sup>1</sup> Comunicación recibida vía fax con radicación interna número 201130985. Expediente Administrativo 3000-4-2-384

<sup>2</sup> Escrito radicado bajo el número 201131362. Expediente Administrativo 3000-4-2-384

**COMUNICACIONES DIME** como el interpuesto por **COMCEL** cumplen con los requisitos de Ley, los mismos deberán admitirse y, en consecuencia, se procederá a su estudio.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR COMUNICACIONES DIME**

**COMUNICACIONES DIME**, sustenta su recurso de reposición en las razones que se resumen a continuación:

En primer lugar, comienza por afirmar que la CRC en el presente trámite fijó el desacuerdo en cuanto a la posibilidad o no que tiene **COMCEL** de exigir a **COMUNICACIONES DIME** la constitución de una garantía así como el instrumento a utilizarse para tales efectos. En este sentido, el recurrente reprocha que el análisis se haya centrado en el derecho que le otorga la regulación a **COMCEL**, según lo señala, sin que la CRC entrara "*a analizar los aspectos denunciados asociados con trato desigual, DISCRIMINACION y falta de TRANSPARENCIA.*"

En segundo lugar, **COMUNICACIONES DIME** reitera lo manifestado en el escrito de solicitud que dio inicio al trámite y cita nuevamente lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 al igual que los principios establecidos en dicha disposición, para luego de ello, señalar que la Resolución CRT 087 de 1997 previno sobre prácticas orientadas a desconocer la igualdad y las acciones tendientes a la discriminación. De este modo, trae a colación lo dispuesto en el Artículo 4.2.1.5 de la mencionada resolución, así como la definición de contrato de acceso, uso e interconexión contenida en esa misma resolución, y concluye que el marco general contempla que los principios de igualdad y no discriminación deben observarse fielmente en todas y cada una de sus partes.

Añadido a lo anterior, **COMUNICACIONES DIME** manifiesta que "*[s]on pruebas reales y comprobables de falta de transparencia, favorecimiento, tratamiento desigual y discriminación, los contratos publicados por COMCEL en el SIUST en cumplimiento de la Regulación del sector, suscritos con otros operadores y en particular con operadores de su mismo grupo económico, subordinados a su Matriz, como es el caso de INFRACEL y TELMEX, en los cuales no se exigió NINGUN TIPO de GARANTIA para su desarrollo.*"

En resumen, según lo indicado en su escrito, para el recurrente la Ley y la regulación determinan en forma clara y expresa que las condiciones del acceso, uso e interconexión de **COMUNICACIONES DIME** a las redes de TMC de **COMCEL**, no pueden ser menos favorables en todos los aspectos a las que este proveedor ha otorgado a otros proveedores y en particular a proveedores de su mismo grupo económico, subordinados a su matriz, como es el caso de INFRACEL y TELMEX, por lo que, al aprobársele la posibilidad de exigir una garantía real a **COMCEL**, desde su perspectiva, se está actuando en contra de la Ley y de la norma regulatoria.

Ahora bien, **COMUNICACIONES DIME** señala que ni en los pronunciamientos dirigidos a **COMCEL** en el transcurso de la negociación directa, ni en los allegados al presente trámite administrativo ha cuestionado el derecho que tiene **COMCEL** de solicitar garantías, dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que la CRC ha definido, sin embargo desde su perspectiva sí ha observado que estas exigencias deben surtirse con todos los proveedores sin excepción, acatando la Ley y la regulación del sector.

De otra parte, el representante legal de **COMUNICACIONES DIME** señala que ha puesto en conocimiento de la Comisión, el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1341 y en la regulación emitida por la CRC por parte de **COMCEL**, al condicionar el desarrollo de la servidumbre contenida en la Resolución CRT 2161 de 2009 a la exigencia de garantías, que no fueron aceptadas por **COMUNICACIONES DIME** y, que por lo mismo, dieron lugar a la solicitud del presente trámite administrativo.

### **Consideraciones de la CRC**

La revisión del presente cargo debe partir de los supuestos de análisis que el recurrente ha planteado a lo largo de la actuación administrativa, esto es, por una parte, la aplicación del principio de igualdad y trato no discriminatorio habida cuenta de las condiciones otorgadas por **COMCEL** a otros proveedores frente a la exigibilidad de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión, y por otra, lo consignado por

**COMUNICACIONES DIME** en la oferta final puesta a consideración dentro del trámite, en la que el mismo recurrente contempla la incorporación de garantías, hasta el punto que en ésta, dicho proveedor propone un instrumento específico para su constitución<sup>3</sup>.

Visto lo anterior, como primera medida corresponde determinar la naturaleza de los asuntos que ocupan este análisis en el marco de las relaciones de interconexión entre proveedores, dado que respecto de las materias asociadas a la obligación de acceso uso e interconexión, existen aspectos en los cuales la intervención regulatoria no responde a una misma intensidad. En efecto, aspectos que cuentan con una mayor proximidad al núcleo esencial de las obligaciones de acceso, uso e interconexión, se encuentran sometidos a una intervención más fuerte en aras de garantizar los intereses de servicio público comprometidos, lo que en la mayoría de los casos supone un menor margen de disposición para los particulares, dada la regulación imperativa que sobre dichos aspectos recae.

En contraste, existen condiciones que al no ser indispensables para la materialización de la obligación de acceso, uso e interconexión, regulatoriamente revisten un carácter accesorio respecto de aquellos aspectos fundamentales sin cuya definición la interconexión no es posible o siéndolo, no permite que la misma cumpla con los propósitos encargados a este instituto en un mercado en competencia, tal y como ocurre con las condiciones en que han de proveerse y aplicarse los cargos de acceso, las instalaciones esenciales, los nodos de interconexión, la señalización entre redes, entre otros. Se encuentran entonces aspectos que por su naturaleza accesoria respecto del conjunto de términos y condiciones asociadas a la obligación acceso e interconexión, son prescindibles, esto es, que pueden o no estar definidos dentro de una relación de interconexión, sin que con ello se afecte el núcleo de esta obligación, o cuya definición ha sido librada a la autonomía de la voluntad de las partes.

Revisada la regulación, se advierte que el establecimiento de garantías conforme lo dispuesto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, si bien es un elemento de los contratos de acceso, uso e interconexión y de las Ofertas Básicas de Interconexión, las condiciones y reglas en que las mismas han de establecerse han sido deferidas al acuerdo directo al que puedan llegar los proveedores parte de una relación de interconexión o a su exigibilidad por parte de un proveedor, para el caso de dicha oferta. De esta forma, en caso del surgimiento de un conflicto al respecto, corresponde a la CRC asegurar que la inclusión y definición de este tipo de condiciones en los mencionados instrumentos jurídicos se enmarquen dentro de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad propios de un mercado en competencia.

Bajo esta línea de pensamiento, la CRC debía proceder al análisis del asunto en controversia, como en efecto lo hizo, para lo cual tuvo en consideración los argumentos y los hechos expuestos a lo largo del trámite administrativo, lo cual evidentemente comportaba analizar si a **COMCEL** le asiste o no el derecho a la incorporación de garantías para el afianzamiento del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión a la luz de lo dispuesto en la regulación y la condiciones que debían observarse para su constitución en términos razonables y de proporcionalidad. En efecto, sobre este particular la CRC fijó el asunto en controversia en los siguientes términos:

*"Así las cosas, el desacuerdo sobre este punto versa sobre la posibilidad o no que tiene **COMCEL** de exigir a **COMUNICACIONES DIME** la constitución de una garantía así como el instrumento a utilizarse para tales efectos, toda vez que **COMCEL** como oferta final aportada al trámite señala que debe constituirse una garantía real para garantizar el cumplimiento de los pagos derivados de la interconexión"*

En atención a lo anterior, la CRC constató que según lo dispuesto en la regulación vigente, específicamente en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen el derecho de establecer garantías, marco dentro del cual la CRC estableció de manera clara los criterios que deben guiar su constitución al momento de desatar el conflicto planteado. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el mismo **COMUNICACIONES DIME** en la complementación de la solicitud de solución de controversias, expresamente incluyó como parte de su oferta final que se obligaba a la entrega de un pagaré en blanco, a título de garantía:

<sup>3</sup> Comunicación aportada el 7 de diciembre de 2010, por medio de la cual **COMUNICACIONES DIME** efectúa la complementación de su solicitud de trámite a requerimiento de esta Entidad. Comunicación radicada bajo el número 201035466. Expediente Administrativo 3000-4-2-384

<sup>4</sup> Folio 129.

"[C]on el fin de complementar nuestra solicitud original (Rad. 201034923 del 5 de noviembre 2010), a continuación, detallamos nuestra propuesta final, sobre los términos del contrato a suscribir entre las partes, denominados 'Puntos de divergencia' en el numeral 5 de nuestra comedida solicitud.

#### **OFERTA FINAL.**

##### **A.- MINUTA DE CONTRATO.**

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO: DIME se obliga a entregar a la firma del presente contrato, un pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de COMCEL que garantice el cumplimiento de todas las obligaciones del presente contrato.**" (NFT)<sup>5</sup>

En este orden de ideas, ha sido claro para la CRC que el asunto en debate dentro del presente trámite administrativo, no ha recaído únicamente sobre la viabilidad o no de incorporar cláusulas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión, como pretende hacerlo ver **COMUNICACIONES DIME** con ocasión de este recurso, sino también en cuanto a la determinación de la garantía a implementar en el caso concreto, así como las condiciones y criterios de proporcionalidad y razonabilidad que deben rodear la definición de las reglas para su estructuración frente a una relación de interconexión en particular. Así, en el caso concreto se encontró que en la medida en que esta Comisión ya había dado aprobación a la OBI de **COMCEL** en lo que respecta al tema de garantías, para dirimir el conflicto planteado por **COMUNICACIONES DIME**, se determinó que las partes al establecer el instrumento de garantías correspondiente, en ningún caso pueden desconocer los principios y criterios de proporcionalidad y razonabilidad antes anotados.

De este modo, como se indicó, la CRC determinó el problema jurídico, no sólo en lo referente a estipular la posibilidad o no que tiene **COMCEL** de exigir a **COMUNICACIONES DIME** respecto de la constitución de una garantía con ocasión de la interconexión, sino que además recogió dentro de la materia en discusión, lo referente al tipo de instrumento a utilizarse para tales efectos y los criterios a aplicar en su estructuración.

Ahora bien, como se explicó atrás, otro de los supuestos a revisar planteados por el recurrente en su escrito guarda relación con la aplicación del principio de igualdad y trato no discriminatorio previsto en el Artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En este sentido el cargo formulado conduce al análisis referente a la materialización del mencionado principio en el caso concreto de la constitución de garantías, pues a pesar de que la inclusión de las mismas responde a una decisión propia del giro ordinario del negocio de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones que la regulación defirió en los proveedores de telecomunicaciones, el ejercicio de esta potestad debe obedecer a sanos criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto de todo el conjunto de condiciones que deberán regir las relaciones de **COMCEL** con agentes a quienes se les brinde la interconexión bajo las mismas condiciones y exigencias referidas a la constitución de garantías.

Lo anteriormente expuesto no resulta contradictorio con el principio de trato no discriminatorio aludido por el recurrente, por el contrario, la aplicación de dicho principio previsto en la regulación general está llamado a materializarse en este caso, de forma tal que **COMCEL** no podrá brindarle a **COMUNICACIONES DIME** un tratamiento **menos favorable** que el otorgado a otro proveedor que se apreste o se haya aprestado a constituir una garantía a efectos del amparo de las obligaciones que se desprenden de una interconexión de similares condiciones y no en cuanto a que se requiera o no a los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la constitución de este tipo de afianzamientos.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tanto la imposición de servidumbre provisional<sup>6</sup> en la que se soporta la interconexión entre **COMUNICACIONES DIME** y **COMCEL**, como la aprobación de la OBI de este último en la que se hace plenamente exigible dentro de sus condiciones la constitución de una garantía real o prepago<sup>7</sup>, corresponden a una fecha posterior al

<sup>5</sup> Comunicación radicada bajo el número 201035466. Expediente Administrativo 3000-4-2-384

<sup>6</sup> Resolución CRT 2161 del 30 de julio de 2009 confirmada mediante Resolución CRC 2235 de 2009 del 13 de noviembre del mismo año.

<sup>7</sup> Aprobada en lo referente a garantías mediante las Resoluciones 2611 del 6 de agosto de 2010 y 3012 del 4 febrero de 2011.

momento en que fueron perfeccionados los acuerdos de interconexión con los proveedores a los que hace referencia el recurrente<sup>8</sup>, que para el caso de la relación con INFRACEL S.A. E.S.P. data del 17 de enero de 2007, y respecto de TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., del 26 de noviembre de 2008, con lo cual es evidente que el marco regulatorio específico de la relación de interconexión entre **COMUNICACIONES DIME** y **COMCEL** era distinto respecto de las condiciones de mercado imperantes al momento en que dichos contratos fueron suscritos.

Finalmente, en relación con lo expuesto por **COMUNICACIONES DIME** sobre el aludido incumplimiento de la Ley 1341 de 2009 y la regulación por haber condicionado la implementación de la interconexión establecida en la servidumbre provisional impuesta por la CRC, debe tenerse en cuenta que la presencia de puntos en divergencia que surjan durante la ejecución de una relación de interconexión, producto de un acto administrativo de imposición de servidumbre no es excusa para que las partes desatiendan o dilaten el cumplimiento de la orden de interconexión inmersa en los actos administrativos de imposición de servidumbre provisional. Lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, la servidumbre provisional corresponde a una "*orden perentoria de interconexión inmediata*" dirigida a los particulares destinatarios de dicho acto.

Precisamente, fue por esta razón que la CRC, previo al inicio del presente trámite procedió a informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), las circunstancias concernientes al desenvolvimiento de la situación narrada por **COMUNICACIONES DIME** en su solicitud en relación con el estado de la interconexión entre los proveedores parte del presente trámite administrativo. Lo anterior, en la medida en que la Comisión de Regulación de Comunicaciones no es la autoridad competente para efectos de analizar el presunto incumplimiento de los actos que contienen la servidumbre provisional, sino que tal competencia corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien hace las veces de autoridad de control, inspección y vigilancia del sector.

En razón de lo anterior no procede el cargo propuesto por **COMUNICACIONES DIME**.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR COMCEL**

**COMCEL** solicita a la Comisión que revoque el numeral tercero de la Resolución CRC 3028 de 2011, que señala la aplicación de un indicador de Grado de Servicio equivalente al 1% de bloqueo medio para la hora de mayor tráfico en la interconexión entre dicho proveedor y **COMUNICACIONES DIME**, y en su lugar se indique que dicho indicador sea equivalente al 0.5% de bloqueo medio para la hora de mayor tráfico.

En sustento de lo anterior, señala que la CRC basó su decisión de aplicar el Grado de Servicio equivalente al 1% de bloqueo medio para la hora de mayor tráfico, en las disposiciones previstas en el literal b del artículo 12 de la resolución 1763 de 2007, en relación con lo cual anota que "*sin el ánimo de desconocer la referida disposición regulatoria, COMCEL se aparta de dicha aplicación, en la medida en que frente al tema que nos ocupa existen antecedentes que permiten optar por la aplicación del porcentaje del 0.5%, tal como se anotó previamente en el trámite del conflicto que dio lugar a la expedición de la Resolución 3028 de 2011 recurrida.*"

De este modo, **COMCEL** señala que se aparta de la aplicación de dicha disposición, e indica que en las Resoluciones 2161 y 2235 de 2009 mediante la cuales la CRC impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de **COMUNICACIONES DIME** y la red de **COMCEL** se observa que por disposición del ente regulador las condiciones técnicas y operativas de la interconexión entre estos proveedores se rigen por lo dispuesto en la OBI de **COMCEL** aprobada en el Acta del Comité de Comisionados de esta Entidad número 482 del 26 de abril de 2006 y por las reglas específicas incorporadas en los referidos actos administrativos. En lo relacionado con el indicador de Grado de Servicio, señala que la referida OBI prevé para las interconexiones con su red móvil un indicador equivalente al 0.5% de bloqueo medio para la hora de mayor tráfico, de lo cual concluye que para efectos de la interconexión con el operador de larga distancia **COMUNICACIONES DIME**, debería aplicarse dicho porcentaje.

<sup>8</sup> Es de recordar que en desarrollo de la audiencia de mediación, **COMUNICACIONES DIME** solicitó la inclusión en el expediente de los registros de consulta de dos contratos de interconexión, documentos que fueron anexados al acta levantada e incorporados al expediente correspondiente. Expediente Administrativo 3000-4-2-384. Folios 220 y 221.

De otra parte, la recurrente señala que tal porcentaje ha venido siendo incorporado en los contratos de interconexión que actualmente tiene **COMCEL** con los operadores de Larga Distancia que ingresaron en los últimos años a dicho mercado, para lo cual reseña como ejemplos el Otro sí No. 2 suscrito el 28 de enero de 2011 al contrato con la empresa Infraestructura Celular S.A. ESP – INFRACEL, así como el contrato suscrito el 22 de julio de 2009 con la EMPRESA SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. ESP.

Finalmente, la recurrente anota que en el Contrato de Concesión, suscrito con el MINTIC, **COMCEL** tiene previsto bajo el apartado "Probabilidad de Bloqueo en los circuitos de la RTMC a la RTPC o RPCS" contenido en el anexo técnico de dicho contrato lo siguiente: "Valor del Indicador: Desde el 26 de marzo de 2010  $\leq$  0.5%, de manera que **COMCEL** debe asegurar que dicho indicador se cumpla en aras de garantizar un mejor servicio."

#### **Consideraciones de la CRC**

En relación con lo expuesto por **COMCEL** es importante advertir que aunque su petición se centra únicamente en la modificación de los considerandos numeral tercero de la Resolución 3028 de 2011, debe entenderse que lo que persigue la recurrente es la modificación del Artículo 3º de la resolución recurrida que establece que el porcentaje de bloqueo en la interconexión debe ser del 1%, para que en su lugar, se indique que el porcentaje debe corresponder al 0.5% de bloqueo para la hora de mayor tráfico.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe mencionarse que el escrito del recurso presentado en lugar de discutir de fondo las razones por las cuales debiera apartarse la CRC de la aplicación de una norma imperativa, se limita a repetir los argumentos traídos por **COMCEL** en la contestación al traslado al inicio del trámite, a lo que agrega lo referente al contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

Sobre este particular debe decirse que la CRC a través de la resolución recurrida determinó un porcentaje de GDS equivalente al 1% para la interconexión ordenada entre las redes de los proveedores, en aplicación de lo dispuesto en la regulación general sobre este particular. En efecto, dentro de la parte motiva del acto administrativo impugnado, la CRC soportó su decisión en el análisis de la regla de aplicación general contenida en el literal b. del Artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007 que dispone la "Utilización del Grado de Servicio del 1% de bloqueo medio para la hora de mayor tráfico, o aquel más exigente que hayan **acordado** las partes."

Al respecto, se resalta que la aludida regla comprende dos componentes a saber: de una parte, envuelve la aplicación imperativa de un indicador de GDS equivalente al 1% en el indicador dentro de la metodología para efectos del dimensionamiento eficiente de las interconexiones, y de otra, la posibilidad de incluir un parámetro más exigente según el acuerdo al que lleguen las partes. Así, la regla en comento, reconoce entonces un ámbito de discrecionalidad técnica dentro del cual las partes involucradas en la relación de interconexión pueden acordar la aplicación de un indicador de GDS distinto, siempre que el mismo sea más exigente que el definido regulatoriamente.

En este orden de ideas, es evidente para la CRC que el establecimiento de un indicador de grado del servicio más exigente que el definido en la regulación, quedó sometido por la misma regulación general a la existencia de un acuerdo previo entre las partes sobre este extremo técnico. Así las cosas, en ausencia de dicho acuerdo, resulta forzosa la aplicación por parte de la CRC del piso previsto regulatoriamente, el cual tiene efectos obligatorios ante la ausencia de acuerdo directo.

Ahora bien, en relación con lo expuesto por **COMCEL** para lograr la aplicación del 0.5%, en la medida en que dicho porcentaje se encuentra contemplado en la OBI aprobada, debe tenerse en cuenta que si bien el caso que ocupa este trámite administrativo corresponde a una interconexión que tiene como sustento una imposición de servidumbre provisional que vincula jurídicamente a ambos proveedores, lo cierto es que por tratarse de una nueva controversia que sobrepasa el alcance de lo dispuesto en la referida servidumbre provisional, la CRC no había tenido oportunidad de pronunciarse previamente, sobre la misma. Así las cosas, esta Comisión en atención a las reglas propias del derecho de petición con ocasión de la solicitud de solución de conflictos analizada dentro de esta actuación administrativa debía resolver de fondo el conflicto sobreviniente con base en lo dispuesto en la regulación general.

Para culminar el análisis de los cargos traídos en el recurso interpuesto, es de señalar que dentro de los argumentos esgrimidos **COMCEL** se indica que conforme a los valores establecidos en el

contrato de concesión suscrito con el MINTIC, **COMCEL** desde el 26 de marzo de 2010 se encuentra compelido a asegurar un indicador del  $\leq 0.5\%$  de probabilidad de Bloqueo en los circuitos de la RTMC a la RTPC o RPCS en aras de garantizar un mejor servicio, para lo cual alude a la estipulación contenida en el anexo técnico de dicho contrato.

Sin embargo, y una vez consultada la estipulación contenida en el contrato de concesión, llama la atención que la recurrente pase por alto lo dispuesto en el mismo numeral del anexo técnico en comento, en el que se indica con total claridad que "[l]os valores del indicador objetivo, es decir, los valores menores al 1% ( $\leq 0.8\%$  y  $\leq 0.5\%$ ), comenzarán a aplicarse cuando estos mismos y su metodología de medición sean exigibles a los demás operadores del sector, entendiéndose por ello los operadores de TPBC, TMC y PCS, sin perjuicio de los valores pactados con dichos operadores en los contratos de interconexión, en cuanto fueren más exigentes." (NFT)

En este orden de ideas, si bien de la estipulación trascrita, se desprende como obligación para el concesionario a cargo del servicio, valores del indicador objetivo inferiores al 1%, del orden del  $\leq 0.8\%$  y  $\leq 0.5\%$  de manera escalonada, también es cierto que el mismo contrato dispensa al concesionario de la aplicación de dichos parámetros hasta cuando estos mismos valores se tornen exigibles a los demás proveedores de servicios telefónicos provistos a través de redes de acceso público, recogiendo a su vez, el mismo espíritu acogido en la regulación en cuanto a dejar a salvo "los valores pactados con dichos operadores en los contratos de interconexión, en cuanto fueren más exigentes" conforme se lee en el anexo técnico antes referido.

En este orden de ideas, un análisis no fragmentado de las anteriores estipulaciones contractuales, contrario a sustentar la aplicación del GDS del 0.5% que reclama la recurrente, conducen precisamente a la aplicación imperativa del indicador de 1% de GDS, por ser el mínimo exigido en la actualidad a todos los proveedores en ausencia de acuerdo en torno a un indicador más exigente conforme lo previsto en la regulación.

Por lo expuesto, el cargo formulado por **COMCEL** no resulta procedente.

En virtud de lo antes expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir los recursos de reposición interpuestos por **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra la Resolución CRT 3028 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar las pretensiones de las recurrentes por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y, en consecuencia, confirmar en sus todas sus partes la Resolución CRC 3028 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los

**21 JUN 2011**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo